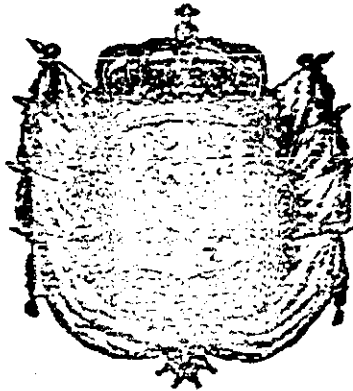


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 142.

En las gacetas de Madrid del 16 y 23 de Junio últimos, números 1304 y 1311 se hallan insertas las Reales aclaraciones siguientes.

Se ha enterado la Reina Gobernadora de la exposición de la Diputación provincial de Logroño, con arreglo á la disposición 14 del art. 65 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo anterior, debe combinarse con el párrafo 1.º del siguiente art. 65, ó lo que es lo mismo, si por la citada disposición 14 es aplicable el beneficio de la excepción que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga además otro en la menor edad y conserándose S. M. con lo expuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Mayo último, se ha servido declarar, que debiendo combinarse ambas disposiciones de la ley, la excepción que en la 14 del art. 65 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército sin sus visiones de cualquier estado conyugal y debe tener lugar ántes que tener otro ó otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de los diez y seis años, ó no esté impedido para trabajar el que la hubiese cumplido. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858. Lléve. Sr. capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposición que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue dirigida de Real orden para la resolución de S. M., y en la cual la diputación provincial de Guadalupe consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente guerra, como tampoco se podrá aplicarse al que aprehendidos en deserción el mismo beneficio que en el art. 140 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1857 se concede al aprehensor de un prófugo, y úti-

mamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido examen de los diversos casos que aquella corporacion consulta, y en su vista, considerando que en Real orden de 30 de Mayo último, que recayó en otra de la Diputación provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tuviesen suficientes con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquellos años en los años de la primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda, y así sucesivamente, que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley expresada y su adición de 1.º de Mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo hacen inaplicable la igualdad de proclimientos, penas y recompensa de su aprehension, y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion, en cuyo caso y hasta que esta se termine, no se entiendan definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas con la dicha nota, son y se entienden definitivamente y con condicion entregados, y pizca verdaderas en relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia, conforme S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada del 11 del actual, se ha servido declarar: 1.º Que la Diputación provincial de Guadalupe en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real orden citada de 30 de Mayo, procediendo en esta parte conforme á lo en ella determinado. 2.º Que el beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año anterior se dispensa á los que presentan prófugos no es aplicable ni extensivo á los que aprehendan desertores, y 3.º que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les desecha por inútiles no

terminantes las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1857, deroga en este punto tanto por ser ley cuantitativa por su posterior fecha, el decreto de las Cortes anteriores de 27 de Setiembre de 1856; y que por consiguiente los productos de que se trata pertenecen á las Juntas diocesanas, á fin de invertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del ciego. Y de Real Orden lo digo á V. E. á fin de que enterado de la justa resolución de S. M. se sirva comunicar á las Diputaciones provinciales las órdenes consiguientes y necesarias para su fiel cumplimiento. De la propia Real Orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan. En observancia de esta Real declaración cuidarán los comisionados de Arbitrios de Amortización de pasar á las Juntas diocesanas notas menudas de los productos que recauden pertenecientes á los bienes de memorias, obras pías y demas que en ella se expresan, teniéndolos á su disposición para los objetos á que están destinados. Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca avisando el recibo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 12 de Julio de 1858. — Francisco Garcia-Hidalgo.

INSPECCION DE MINAS.

El Sr. Director General de Minas del Reino, con fecha 26 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue:

“ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo siguiente: — En vista de lo que V. S. manifiesta en oficio de 7 del corriente S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que en lo sucesivo y por punto general se publique en el Boletín oficial de la respectiva Provincia, y en la Gaceta de esta Corte toda denuncia y adjudicación de pertenencia de minas que se haga, cuidando esa Direccion general de cumplimentar esta disposicion de S. M. de cuya Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento; á cuyo fin en el último dia de cada mes pasará V. á las redacciones de los Boletines oficiales de las provincias que comprende ese Distrito, relacion nominal y circunstanciada de todos los denuncios y registros de Minas, y de las adjudicaciones de las mismas que se hubieren hecho en cada mes, remitiéndome copia literal de dicha nota para que se publique oportunamente en la Gaceta de esta Corte según lo mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos las Sres. Mineros de este Distrito, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de ambas provincias. Berja 14 de Julio de

1858. — Pedro Maria Zubiaga. — El primer Ayudante Secretario, Bernabé Sanchez Dalgo.

Boletín extraordinario de Jaen, del domingo 8 de Julio de 1858.

Gobierno superior político de la provincia de Jaen. — El Alcalde 1.º constitucional de Santisteban con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue: — Los lanceros que según dije á V. E. en mi oficio de ayer, aprehieron en union del alcalde 2.º D. Diego Ortiz y de 12 escopeteros de esta pueblo á perseguir los veinte facciosos de que es el mismo hacia mérito, lograron darles alcance en el sitio nombrado Molino del Rey, haciendoles ocho muertos, entre ellos un alferes con despacho dado por Palillos, cogiéndoles diez caballos, varias armas y otros efectos, y rescatando todas las personas que llevaban con rebenos de las Navas, y el auto de ganado cabrio de Luis Higuera de este domicilio. Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para su satisfaccion, encareciendo la necesidad que existe tan imperiosa de destinar algunas fuerzas á estos puntos, que al paso que los pongan á cubierto de las desgracias que ya han principiado á experimentar sus habitantes, persigan á los muchos grupos de facciosos que vagan por esta parte de la Sierra morena, sin duda por la persecucion que actualmente sufren en la inmediata provincia de la Mancha, cuya disposicion como acaba de suceder, reportará ventajas positivas á la justa causa nacional.

La conducta que en esta ocacion han observado los alcaldes, ayuntamiento y vecindario de Santisteban, me ha sido de la mayor satisfaccion; pues desde que se presentó la escalla tomaron las acertadas providencias á que se debe la destruccion de aquella horda de bandidos que amenazaban con la tala, é incendio de las mieses si no se les satisfacía á los inmensos pedidos que hicieron.

La salida que hizo el alcalde 2.º con los escopeteros en union de la tropa ha producido el feliz resultado que se experimenta, pues siendo aquellos prácticos en el pais han logrado dar alcance á los enemigos, y dejarlos bien escarmentados.

Cuando en las autoridades municipales hay verdadero patriotismo y decision, no faltan medios para repeler á unas Gavillas que solo pueden dar la ley no hallando resistencia. Convencido de esta verdad tengo dictadas las disposiciones convenientes para que los pueblos se defiendan de tal escalla, acordándose y despreciando sus baladroadas y amenazas que desaparecen como el humo cuando encuentran contrarresto.

Girando bajo este concepto exigiré la mas estrecha responsabilidad á las autoridades dependientes de mi mando que en tales circunstancias no obren con toda energia, tomando medidas eficaces para repeler á cualquier gavilla que se presente, y serán de su cuenta los danos y perjuicios que causen. Los que con decision y patriotismo defiendan sus pueblos, resistiendo y persiguiendo á los enemigos serán recomendados por mi á S. M. y su conducta merecerá el aprecio público que es el mayor premio que puede apetecer un verdadero liberal. Jaen 8 de Julio de 1858. — Francisco Muñoz. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

ALMERIA-IMPRESA DE R. GONZALEZ.
calle de las Tiendas numero 30.

la tienen al recemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos de su libre y su condición alguna en las dichas capit. conforme á lo determinado en las Reales órdenes de 16 y 30 de Diciembre de 1856 y 22 de Marzo del actual. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1858. — Manuel de Latre. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península.

Y las comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento. Almería 14 de Julio de 1858. — José March y Labores.

Núm. 143.

En las gacetas de Madrid del 27 de Junio último y 2 del actual se hallan insertas las Reales aclaraciones siguientes.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposición de la diputación provincial de Lugo, que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de Real orden para la resolución de S. M., y en la cual aquella corporación consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley vigente de recemplazos se constituye en la obligación de dar alimento al padre, madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado y le correspondía la exención de hijo único, ha de quedar exento del servicio en el caso de tocarle la misma suerte: y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar no queda exento del servicio, si le tocara la suerte de soldado, el mozo que conforme á lo prescrito en el citado art. 65 de aquella ley se hubiese constituido en la obligación de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la misma suerte, y le correspondía la excepción concedida al hijo ó nieto único en los arts. 65 y 64 de aquella ley. D. Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1858. — Manuel de Latre. — Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. á que acompaña una exposición de la diputación provincial de la Corona, solicitando se conceda á los padres de Nicolás Torres y Juan Corbeira, quintos por el cupo de Puente deume en el actual recemplazo de los 40.000 hombres, un término proporcionado dentro del cual puedan justificar que tienen otros hijos en el ejército. S. M. se ha enterado con detenimiento de las sólidas reflexiones que en apoyo de su solicitud hace aquella corporación; y en su vista, conformándose con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente ir sobre este particular, se ha dignado resolver que tanto á los padres de los referidos Torres y Corbeira, como á los demás que estén en igual caso por tener otros hijos sirviendo en el ejército, se conceda por las respectivas diputaciones provinciales el término que á las mismas parece preciso para que lo acrediten con certificaciones de los jefes de los cuerpos en que sirvan, atendida la distancia á que se encuentren y la movilidad de las tropas: quedando al prudente juicio de dichas corporaciones determinar las personas á quienes se dá dispensa esta justa consideración, como también el señalamiento del plazo dentro del cual han de

producir aquellos documentos justificativos de la excepción si el artículo 65 de la ley de recemplazos que hubiesen reclutado.

D. Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858. — Latre. — Sr. capitán general de Galicia.

Las que se publican para que los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia tengan de ellas el debido conocimiento. Almería 17 de Julio de 1858. — G. P. I. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 144.

José de Casda, hijo de Miguel y de Antonio Lopez, natural y vecino del Nacimiento de estado soltero, edad 23 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos nariz regular, barba poblada, cara aguileña y color claro, ha desertado del presidio peninsular de la ciudad de Granada el día 12 del corriente: y siendo interesante su captura presengo á los Alcaldes Constitucionales de la provincia, que la verifiquen en donde pueda ser habido, condecoración con toda seguridad á esta cárcel nacional y á mi disposición. Almería 17 de Julio de 1858. — G. P. I. — Francisco Garcia-hidalgo. A los Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Núm. 145.

José Cazorla, vecino de Instincion de estado casado, de edad de 36 años, alto, color trigueño, cara larga, ojos pardos, boca regular, patilla rubia, pelo castaño, y vestido con pantalón blanco y chaqueta de Miliciano nacional con divisa púrpura, se halla prófugo de la casa que se le signa por el Juez de 1.ª instancia de Cajar, por haber hecho armas contra el Regidor primero de su pueblo. Prevengo pues á los Alcaldes Constitucionales de la provincia donde pueda ser habido, que procedan á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposición del referido Juez. Almería 18 de Julio de 1858. — G. P. I. — Francisco Garcia-hidalgo. A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Todo individuo que haya pertenecido al antiguo regimiento de Carabineros de la Hacienda pública, dirigirá su solicitud á la Intendencia de mi cargo, acompañando copia de la certificación de clasificación y otra de su conducta política, para en su vista y de la aptitud física, resolver con justicia las reclamaciones que se presenten y cubrir las bajas que ocurran en el cuerpo de carabineros con economía de las grandes atenciones del Tesoro público.

Lo que se notoria por medio del Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los interesados. Almería 11 de Julio de 1858. — Francisco Garcia-hidalgo.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado el Real decreto é Instrucción siguiente:

La Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue: Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas y en su nombre Doña MEXA CAERINA DE BORBON, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las

que se han decretado y son subsistentes lo siguiente:

ARTICULO 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo primero de la ley de 16 de Julio de 1857, seguirá por el presente año decimal, que concluya en fin de Febrero de 1859, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

ART. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ningun otra deducción, 3 novenas, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

ART. 3.º El Gobierno aplicará las tres novenas, ó sea las dos terceras partes restantes, por el orden:

1.º A la dotacion del culto y fabricas de las iglesias.

2.º A pagar las congruas individuales del clero, según el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares exclaustrados y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las rentas que debieren percibir según las peticiones y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1857.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiere.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá también el Gobierno.

ART. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias necesarias se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1859.

ART. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicación que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Celes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y disponrás en imprenta, páblique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes acompañándole ejemplar de la Instrucción que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858. — Alejandro Manó.

INSTRUCCION

para la cobranza del Diezmo y Primicia en el año que empieza en 1.º de Marzo de 1858, y concluye en fin de Febrero de 1859.

ARTICULO 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en 1.º de Marzo de 1858, y concluye en fin de Febrero de 1859, se ejecutará por obispos bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

ART. 2.º Esta Junta se compondrá:

Del Intendente, que será presidente.

De un Delegado del Obispo, que será su vicepresidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.
Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el Obispo en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pensión del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

ART. 5.º Los Intendentes de las provincias á que corresponden las Sillas Episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincias, para que recaer la eleccion en el Contador del partido, donde lo hubiere, y no habiéndolo en el Administrador de Rentas, ó en el sujeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

ART. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia la fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á sillas no situadas en la capital, para la cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

ART. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

(Se continuará.)

AMORTIZACION.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 25 de Junio último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en El del corriente la Real orden que sigue: El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 19 de Abril último al de la Gobernacion de la península lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de una consulta elevada por la junta provincial de diezmos á este Ministerio en el cargo en 8 de Noviembre último en la cual este motivo de una exposicion hecha por la Junta diocesana del arzobispado de Toledo, pedía se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes y demas propiedades del clero secular corresponden á las rentas de las Juntas diocesanas, según previene el artículo 5.º de la ley de 29 de Julio último, ó si han de continuar las Diputaciones provinciales pagando cuenta de ellas por la amortizacion, y para los fines que expresa el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1856; y confirmándose S. M. con la opinion unánime que han expresado sobre la materia el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, el Asesor de la Superintendencia general de Real Hacienda, y la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver que cuando